

en cuya jurisdicción se halle el domicilio de la compañía, para ser inscrito en el Registro de sociedades, y expuesto en la sala del tribunal, en la del común y en los sitios acostumbrados de la Bolsa más cercana.

Art. 91. La escritura constitutiva y los estatutos de las sociedades en comandita por acciones y anónimas se depositarán, á cargo y bajo la responsabilidad del notario que ha autorizado el documento y de los administradores, y en el término de quince días, á contar desde la fecha, en la secretaría del tribunal civil en cuya jurisdicción ha establecido su domicilio la sociedad.

El tribunal civil, una vez cumplidas las condiciones establecidas por la ley para la constitución legal de la sociedad, ordenará en providencia acordada en cámara de consejo, y con la intervención del ministerio público, la transcripción y exposición de la escritura constitutiva y de los estatutos en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 92. Si la sociedad al tiempo de su constitución ó después instituye una ó mas representaciones, fuera de la jurisdicción del tribunal en que se halla su domicilio ó el de los otros establecimientos sociales, el mandato conferido al representante se debe registrar, transcribir y exponer en la forma y dentro del término establecido por el art. 90 en el tribunal de comercio en cuya jurisdicción se establezca la representación.

Las sociedades en comandita por acciones y anónimas, deben, á cargo y bajo la responsabilidad de los administradores, depositar, hacer transcribir y exponer un extracto de los acuerdos relativos á la creación de nuevos establecimientos ó de nuevas representaciones en el reino ó en país extranjero, antes de que se proceda á la ejecución, en la secretaría del tribunal de comercio en cuya jurisdicción se halle el domicilio de la sociedad y en la de aquellos en cuya jurisdicción se hayan de crear los nuevos establecimientos ó las nuevas representaciones.

El notario y los administradores deben procurar que se haga la correspondiente anotación de la transcripción del acto constitutivo en el Registro de sociedades.

Artículos 93, 94 y 95. (Disponen la publicación de los documentos constitutivos y estatutos de las sociedades en los periódicos oficiales.)

Art. 96. El cambio, la separación ó la exclusión de los socios, la variación de la razón social, del domicilio ó del objeto de la sociedad, ó de los socios que tengan la firma social; la reducción, el aumento ó reintegro del capital, la disolución anterior al término establecido en el contrato, la fusión con otra sociedad y la prórroga del término antedicho, tratándose de sociedades colectivas y en comandita simple, deben constar por expresa declaración ó acuerdo de los socios; y los documentos correspondientes se deben presentar, transcribir, exponer y publicar por extracto según las disposiciones de los artículos precedentes.

Los documentos referidos, y en general todas las alteraciones introducidas en las disposiciones del documento constitutivo ó de los estatutos de las sociedades en comandita por acciones y anónimas, deben constar por acuerdo tomado de conformidad con las prescripciones de las leyes y del documento constitutivo ó de los estatutos, y se presentarán en la secretaría del tribunal civil para que tenga lugar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley y para la autorización de la transcripción en el registro de sociedades, debiendo ser transcritas, expuestas y publicadas según las disposiciones de los artículos 91, 94 y 95.

Reglamento para la ejecución del Código.—Art. 8.º La inscripción que se haga en el registro de sociedades debe indicarse:—1.º la razón social ó la denominación de la sociedad y su especie, con la calificación de cooperativa, cuando lo sea; 2.º el apellido y el nombre, ó la razón social, y el domicilio ó residencia de todos los socios responsables ilimitadamente, y de los que tienen la firma social; 3.º el domicilio de la sociedad y de sus establecimientos ó representaciones; 4.º el apellido y el nombre, y el domicilio ó residen-

cia de los administradores y del director; 5.º el objeto de la sociedad; 6.º el capital social y el modo como se ha formado, las cuotas pagadas y prometidas por los comanditarios, y en las sociedades por acciones el capital suscrito y desembolsado; 7.º el valor nominal de las acciones; 8.º el apellido y el nombre, el domicilio ó la residencia de los síndicos; 9.º el tiempo en que la sociedad debe empezar y el en que debe concluir; y 10.º la fecha del contrato social, de las variaciones que hayan sobrevenido, y de las respectivas transcripciones.

Cód. holand.—Art. 23. Los socios colectivos están obligados á inscribir el documento en los Registros destinados á este efecto en la escribanía del tribunal de distrito del lugar ó lugares en que la sociedad se halle establecida, y á falta de tribunal de distrito, en la escribanía de juez de cantón.

Art. 24. Sin embargo, los sócios colectivos pueden hacer inscribir el documento solamente en extracto, con tal que este extracto se redacte en forma auténtica y se suscriba por todos los sócios.

Art. 26. El extracto mencionado en el art. 24 debe contener: 1.º los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los socios colectivos; 2.º la razón social, expresando si la sociedad es general, ó si está destinada á un ramo especial de comercio, y en este caso, designando este ramo especial; 3.º la indicación de los socios que están excluidos de la facultad de emplear la razón social; 4.º la época en que la sociedad comienza y la en que debe terminar; 5.º, y en general todos los artículos del contrato que puedan determinar el derecho de terceros con los socios.

Art. 27. La inscripción deberá fecharse el día en que el documento ó extracto haya sido presentado al Registro.

Art. 28. Los socios están obligados además á publicar un extracto del documento, conforme á lo dispuesto en el art. 26, en el "Diario Oficial" y en un periódico del lugar ó de los lugares en que la sociedad se halle establecida, y á falta de tal periódico, en el de un lugar cercano.

Art. 30. La razón social de una sociedad disuelta podrá..... continuarse por una ó varias personas, pero éstas deberán hacerlo constar por documento que será inscrito y publicado en la forma prescrita por el art. 23 y siguientes.....

Art. 31. La disolución de una sociedad colectiva ocurrida antes de la época fijada en el contrato, ó ocasionada por desistimiento ó renuncia; la continuación de la misma más allá de ese término, y todas las variaciones que se introduzcan en el contrato primitivo y conciernan á terceros, quedan sometidos á la inscripción y á la publicación en periódicos públicos, según lo determinado en los artículos anteriores. Si esta publicación no tiene lugar, la disolución, el desistimiento, la renuncia, ó las variaciones no podrán utilizarse contra terceros.

Si se demora la inscripción y publicación en caso de continuación de la sociedad, serán aplicables las disposiciones del art. 29.

Art. 38..... Los socios están obligados á inscribir el documento literalmente, así como la autorización real, en los Registros públicos destinados á este efecto, y á publicarlos en el "Diario oficial".....

Todas estas formalidades son aplicables á los cambios que se introdujeren en las condiciones ó continuación de la sociedad.

La disposición del art. 25 es igualmente aplicable á este caso.

Cód. port.—211. Debe hacerse en el Registro público de comercio la inscripción de los siguientes documentos: 1.º, escrituras ó cartas dotales celebradas con negociantes, ya antes de serlo, ya en tiempo en que ejercieren habitualmente el comercio; 2.º, documentos ó escrituras referentes á compañías, sociedades y aparcerías mercantiles; 3.º, la autorización, procuración ó poderes dados á factores, ó á cualesquiera empleados en la dirección y administración de los negocios de los comerciantes; 4.º, todas las escrituras ó documentos de comerciantes ó entre comerciantes que contuvieren hipoteca; 5.º, todos aquellos documentos

respecto de los cuales exige este Código dicha formalidad.

230. Todo comerciante puede llevar su documentación mercantil por sí ó valiéndose de otro; pero en este caso debe dar al tenedor de libros de que se valga una autorización especial y por escrito. Esta autorización será registrada en el Registro público de comercio.

540. El instrumento del contrato de una compañía (sociedad anónima) sólo puede transcribirse literalmente, y no en extracto, en el Registro público de comercio.

597. Todo documento escrito de sociedad mercantil debe ser trasladado, según su literal tenor, ó por extracto, en los casos que la ley permite, al Registro público de comercio. Sos socios están obligados á presentar y depositar en el archivo del Registro un ejemplar ó extracto, suscrito por todos ellos, que certificarán además de conformidad. A toda persona es lícito leerlo y obtener certificación del mismo.

598. El extracto del contrato de sociedad, que ha de inscribirse en el Registro público de comercio, debe contener: 1.º la fecha de contrato, y los nombres, apellidos, cualidades y domicilios de los socios; 2.º la firma social, y expresión de si la sociedad es general ó particular, y en este caso en qué consista especialmente; 3.º, designación de quiénes son los socios de la sociedad con firma, que no pueden usar de ella; 4.º, la época en que la sociedad debe comenzar y acabar; 5.º, y en general los artículos del contrato, que pueden determinar los derechos de terceros para con los socios.

599. La inscripción en el Registro público del comercio debe ser fechada en el día en que la escritura ó extracto fueren entregados en el Registro.

601. La firma de una Sociedad disuelta por muerte de un socio puede continuarse por uno ó más socios, no habiendo oposición parte de los herederos del finado; pero con la obligación de reducir á escritura el acuerdo de continuación, y de inscribirlo en el Registro público de comercio bajo las penas establecidas en el artículo precedente.

602. Toda disolución de sociedad mercantil antes del término de duración fijado en el contrato: toda prórroga de este término; y asimismo todas las alteraciones en el contrato primitivo, que puedan afectar á terceros están sujetos á la formalidad de inscripción en el Registro público del comercio, bajo las penas impuestas en este Código á la omisión de esta formalidad.

720. La rescisión del contrato de la sociedad mercantil debe insertarse en el Registro público de comercio, y la disolución publicada en el periódico del domicilio social, ó en el más próximo que haya; todo bajo la pena de continuar la responsabilidad de los socios para con terceros, como si la sociedad existiese todavía.

Cód. esp.—Art. 22. En el Registro de buques se anotarán:

1.º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas se fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código Internacional de Señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.º La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Leg. franc.—(Un decreto de 18 de Octubre de 1793 previene se levante acta en la aduana del puerto de que dependa el buque, que exprese los nombres de los propietarios, descripción y condición del buque, el nombre y número que se le da y otros requisitos. También contiene disposiciones sobre este particular el art. 9.º de la ley de 12 Nivoso, año 11).

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 2.º Art. 139. La hipoteca se hace pública por su inscripción en un Registro especial que lleva el Conservador de hipotecas de Amberes.

Cód. alem.—Ley de 25 de Octubre de 1867.—Art. 6.º La inscripción de una nave en el Registro marítimo deberá comprender:

1.º El nombre y la especie de la nave (barca, brik, etc).

2.º Sus dimensiones y su capacidad calculada con arreglo á las mismas.

3.º El lugar y la época de su construcción, y si la nave hubiere llevado el pabellón de un Estado que no pertenezca al imperio de Alemania, las circunstancias por causa de las que ha adquirido el derecho de llevar el pabellón federal, y además, en cuanto esto sea posible, la época y el lugar de la construcción,

4.º El puerto de matrícula.

5.º El nombre y la designación precisa del armador, ó si hay un armamento colectivo, el nombre y la designación precisa de todos los coarmadores y de la importancia de la parte de cada uno. Si hubiere una sociedad de coarmadores, será preciso indicar la razón comercial y el domicilio de la sociedad, y si la sociedad no fuere por acciones, los nombres y la designación precisa de todos los asociados; cuando se trate de una sociedad en comandita por acciones, la indicación de los asociados obligados personalmente será bastante en lugar de la de todos los asociados.

6.º El título de adquisición de la nave ó de cada una de sus partes.

7.º La nacionalidad del armador ó de los coarmadores.

8.º La fecha de la inscripción de la nave. Toda nave que se inscribe en el Registro marítimo deberá tener un número de orden especial.

Cód. alem.—Art. 436. Si después de la inscripción se produjeren modificaciones en los hechos á que se refiere el precedente artículo, deberán hacerse constar en el Registro y en el certificado.

En caso de pérdida de la nave ó del derecho de llevar el pabellón del país, deberá borrarse la nave del Registro y restituirse el certificado, á menos que no se justifique satisfactoriamente la imposibilidad de devolverlo.

Cód. ital.—Art. 481. Los contratos relativos á la construcción de buques, las modificaciones y revocaciones de los mismos y las declaraciones y cesiones en la participación de la propiedad de una nave en construcción hechas por el comitente ó constructor, que haya emprendido la construcción por cuenta propia, deben constar por escrito y no producen efecto contra terceros, si no se han inscrito en los Registros de la oficina correspondiente del departamento marítimo en que debe ejecutarse ó se ha empezado la construcción.

Art. 483. Toda enajenación ó cesión total ó parcial de la propiedad ó del disfrute del buque debe hacerse por escrito, salvo lo dispuesto en el título IV de este libro.

Si la enajenación ó la cesión tiene lugar en el reino, puede hacerse por escritura pública ó por documento privado; pero no surte efecto respecto á terceros, si no se transcribe en los Registros de la oficina marítima en que esté inscrito el buque.

En país extranjero la enajenación debe hacerse por documento formalizado en la cancellaría del real consulado ante el oficial consular, y no surte efecto respecto á terceros si no se transcribe en el Registro del consulado. El cónsul debe transmitir copia autorizada por él del acto de enajenación á la oficina marítima en que esté inscrito el buque.

En todos los casos la enajenación debe anotarse en el documento de nacionalidad, con la indicación de si el vendedor queda siendo acreedor por el precio ó parte de él.

Los administradores de la marina mercante y los oficiales consulares no pueden recibir ni transcribir el documento de enajenación, si no les fuere presentada el acta de nacionalidad, salvo el caso previsto en el art. 489.

En concurrencia de varias enajenaciones, la fecha

de la anotación del acta de nacionalidad determina la preferencia.

Cód. holand.—Art. 309. Los buques son bienes muebles.

Sin embargo, la propiedad de los buques en todo ó en parte no podrá transferirse sino en virtud de documento escrito y transcrito en un Registro público destinado especialmente á este objeto.

Cód. port.—1316. Todo buque portugués se debe legítimamente registrar y ha de navegar como tal: la certificación del Registro es uno de los documentos de á bordo.

1317. Solamente se registrarán como portugueses los buques y embarcaciones de construcción portuguesa, los apresados legítimamente que sean declarados buena presa y los extranjeros comprados por súbditos portugueses después de pagados ó en virtud de competente derecho.

1319. El registro de la nave comprende: 1.º El nombre del buque; 2.º Su tonelaje comprobado por certificación de arqueo con referencia á su fecha; 3.º El nombre y apellido de cada uno de los dueños y sus respectivos domicilios; 4.º La época de la respectiva adquisición de la parte de nave, con referencia á la especie y fecha del título, y mención específica de la parte de cada condueno.

1320. El registro será respectivamente modificado cuantas veces tenga lugar una transferencia de todo ó parte de su valor.

Artículo 22.

Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro público de la propiedad ó en el oficio de hipotecas, conforme á la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro público común ó en el oficio de hipotecas.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 4.º Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro público de la propiedad, ó en el Oficio de hipotecas, conforme á la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro público común, ó en el Oficio de hipotecas.

Cód. esp.—Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptuándose los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Cód. franc.—Art. 66. La sentencia en que se pronuncie una separación de cuerpo ó un divorcio entre marido y mujer, cuando alguno de ellos sea comerciante, está sujeto á las formalidades prescritas por el art. 872 del Código de procedimientos civiles; y no haciéndolo así, los acreedores estarán autorizados siempre para oponerse á ella por lo tocante á sus intereses y á contradecir la liquidación que se hubiere practicado en consecuencia.

Cód. belg.—Ley de 15 de Diciembre de 1872.—Art. 12. (Es igual al 66 transcrito del Cód. franc.)

Cód. ital.—Art. 19. La demanda de separación de bienes entre cónyuges, uno de los cuales sea comerciante, debe publicarse en la forma establecida en el art. 9.º

No podrá pronunciarse sentencia sobre la demanda de separación, sino transcurrido un mes desde la susodicha publicación. También la sentencia que declare la separación debe publicarse en la forma indicada dentro de un mes desde su fecha.

Faltando dicha publicación, los acreedores por causa de comercio podrán oponerse en todo tiempo á la separación pronunciada por lo que respecta á sus intereses, é impugnar la reparación que se haga de los derechos de la mujer.....

Cód. port.—215. Las hipotecas no registradas, y las escrituras ó cartas dotales no inscritas en los términos del artículo anterior, serán ineficaces en cuanto á la preferencia del crédito dotal ó hipotecario en concurso con otros créditos menos privilegiados.

Artículo 23.

La inscripción á que se refiere el art. 21 deberá hacerse en la cabecera del Distrito ó Partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de los bienes.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 5.º La inscripción deberá hacerse en la cabecera del Distrito ó Partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará en la cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de los bienes.

Regl. de la ley mex. del Reg. de Com.—(Véase el art. 19, frac. IV, en las concordancias al art. 21.)

Cód. Esp.—Art. 23. La inscripción se verificará, por regla general, en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quién ó quiénes hicieron la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará para la anotación en el Registro mercantil la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la propiedad.

(Véanse los concordantes del art. 21.)

Cód. ital.—Reglamento para su ejecución.—Art. 1.º Para las inscripciones que deben hacerse en el tribunal de comercio, el solicitante debe presentar al secretario el documento que ha de transcribirse con una nota duplicada.

El documento que ha de transcribirse se ha de presentar original, si se refiere á escritura privada que no constase ya en archivo público ó notaría; en los demás casos se debe presentar por copia auténtica.

La nota, además de cuanto se prescribe en los artículos siguientes, debe indicar: 1.º La fecha, la naturaleza y el objeto del documento que ha de transcribirse; 2.º El nombre del oficial público que ha recibido ó ha certificado el documento mismo, ó el de la autoridad de que emana; 3.º El apellido y el nombre, ó la razón social, del comerciante, ó bien la razón social, ó la denominación de la sociedad por quien se solicita la inscripción; 4.º El domicilio ó la residencia del comerciante ó de la sociedad.

(Véase el art. 25 del Cód. mex.)

Artículo 24.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documen-

tos referentes á su constitución, el inventario, ó último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó, en su defecto, por el cónsul mexicano.

CONCORDANCIAS.

Regl. de la ley mex. del Reg. de Com.—Art. 10. Sólo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

Artículo 25.

La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto á registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro, se protocolizarán previamente en la República.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 6.º La inscripción ordenada en el art. 2.º, se verificará con presencia de la declaración escrita hecha por el comerciante. En los demás casos se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva ó del documento ó documentos presentados por el interesado.

(Véanse las concordancias del Cód. Esp. y del Ital. en las que contiene el art. 23 del Cód. mex.)

Artículo 26.

Los documentos que conforme á este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del Registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran á bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondiente.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 8.º Las escrituras de sociedad no registradas, surtirán sus efectos entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á terceros, quienes, sin embargo, podrán utilizarlas en lo favorable.

Art. 9.º Los poderes no registrados, surtirán sus efectos en las relaciones jurídicas, entre el mandante y el mandatario; pero con relación á terceros interesados, el mandatario que no hubiere registrado su poder quedará mancomunado y solidariamente responsable con el comerciante ó compañía que se lo hubiere conferido.

Art. 10. La falta de registro de la autorización otorgada por el marido para que su mujer ejerza el comercio, impide á ésta aprovecharse de los beneficios del derecho mercantil; á menos que se haya hecho inscribir en el Registro de Comercio en la forma prescrita en las cuatro primeras fracciones del art. 2.º Si se omitiere la inscripción de la revocación de la licencia ó autorización dada por el marido, éste quedará obligado con sus bienes propios por las responsabilidades

que contrajere la mujer comerciante, cuando los bienes de ésta no alcancen á cubrirlos.

Art. 12. La falta de registro de las capitulaciones matrimoniales ó de escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, producirá el efecto de considerar á éstos unidos bajo el régimen de comunidad legal. Los demás documentos ó escrituras de que habla la frac. IV del art. 3.º no inscritas en el Registro Mercantil ó en el Registro Público de la propiedad, ó en su caso, en el Oficio de Hipotecas, perderán la prelación y privilegios que conforme á su naturaleza debieran tener sobre otros créditos posteriores ó de grado inferior, y los créditos que contengan en caso de concurso, serán considerados como simples escriturarios.

Art. 14. La falta de registro de los títulos de que hablan las fracciones VII y VIII de dicho art. 3.º, impide al comerciante interesado el ejercicio de sus derechos con relación á terceros, mientras dichos títulos no se registren.

Cód. Esp.—Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 11....

Serán inadmisibles las acciones entabladas por una sociedad cuya escritura de constitución no haya sido publicada de conformidad con lo establecido en los precedentes artículos. Los socios no podrán prevalerse de los actos sociales respecto de las terceras personas que hayan tratado con la compañía antes de la publicación de la escritura constitutiva, pero tampoco podrán utilizar contra ellas la falta de publicación susodicha.

Cód. alem.—(Véase el art. 25 y el último párrafo del 155 entre los concordantes del 21 de nuestro Código.)

Art. 178..... Si antes de la inscripción se hubiese negociado en nombre de la compañía (en comandita), quedarán personal y solidariamente responsables de su cumplimiento los socios que hayan contratado.

Art. 211. (Dispone exactamente lo mismo respecto de las sociedades anónimas.)

Cód. holand.—Art. 29. Antes de la inscripción y de la publicación, la sociedad colectiva será considerada, respecto á terceros, como general para todos los actos de comercio, como constituida por tiempo ilimitado, y no excluyendo á ninguno de los socios del derecho de administrar y de firmar bajo la razón social.

Cód. port.—Art. 217. Las escrituras ó documentos de sociedad ó aparcerías no registradas en el término legal, no producirán acción entre los interesados en los términos establecidos en el título "De las sociedades," pero no dejarán por eso de ser eficaces á favor de terceros que hayan contratado con la sociedad ó aparcería.

600. Si la escritura ó extracto social no se presentare en el Registro público de comercio, la sociedad colectiva, la de capitales ó industria, y las aparcerías mercantiles serán consideradas respecto de terceros como sociedades generales, contraídas por tiempo ilimitado, y sin exclusión de socio alguno de la gestión social, sea cuales fueren sus condiciones y estipulaciones acordadas.

Cód. Esp.—Art. 25. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifique ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

(Véanse entre los concordantes del art. 21, el 61 y 62 de la "ley francesa" de 24 de Julio de 1867, el 12 de la "ley belga" de 18 de Mayo de 1873, el 87, 155, 156, 180, 1206 a y 214 del Cód. alem., 92 y 96 del Cód. ital., 37 y 38 del Cód. holand. y 602 del Cód. port.)

Cód. alm.—Art. 180 h..... El acuerdo relativo al aumento (de capital de las sociedades en comandita) se inscribirá en el Registro mercantil. En la comunicación se expresará la circunstancia de que el primitivo capital fué desembolsado por entero; y respecto á la sociedad de seguros, la cantidad que se haya desembolsado. La manera en que debe adoptarse el acuerdo y la

inscripción en el Registro mercantil, se sujetarán á lo prescrito en el art. 180 f.

Art. 180 i. El aumento de capital efectuado se comunicará para que se haga la inscripción correspondiente en el Registro mercantil. A este efecto se observarán respectivamente las prescripciones de los artículos 176 y 179.

No podrán emitirse acciones ni certificados provisionales antes de la inscripción del aumento acordado en el Registro mercantil del tribunal en cuyo territorio tenga la compañía su domicilio.

Art. 181 a. Los certificados al portador son nulos... La misma disposición se aplicará en el caso en que se emitan ó se negocien certificados provisionales... antes de haberse inscrito el contrato social en el Registro mercantil del tribunal en cuyo territorio tenga su domicilio la compañía.

Art. 215 a. El acuerdo (relativo al aumento de capital de las sociedades anónimas) se inscribirá en el Registro mercantil. En la comunicación se expresará la circunstancia de que el primitivo capital fué desembolsado por entero, y tratándose de compañías de seguros se expresará la cantidad que se haya desembolsado. Se aplicarán á la inscripción las reglas del artículo 214.

Cód. holand.—Art. 47. Cuando los directores (de la sociedad anónima) tengan la prueba de que el capital social ha experimentado una pérdida de 50 por 100, deberán hacerlo constar en un registro destinado al efecto en la escribanía del tribunal de distrito, así como en los papeles públicos indicados en el art. 28.

Cód. Esp.—Art. 29. Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Cód. port.—Art. 216. Los poderes, conferidos á los factores y cajeros para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán acción entre mandante y mandatario, como no se efectúe el registro en el plazo arriba designado, observándose, en cuanto á las obligaciones contraídas por el mandatario, lo establecido en este Código en el título "De los factores."

Artículo 27.

La falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 7. ° El comerciante inscrito en el Registro de Comercio tendrá á su favor la presunción de la calidad de comerciante, salvo prueba en contrario.

Art. 13. La falta de registro de los documentos de que habla la frac. V de dicho art. 3. °, no hará perder á dichos documentos la prelación y privilegios que en derecho les corresponde; pero en caso de quiebra, tendrá ésta la presunción de ser fraudulenta. El mismo efecto se producirá con relación á los contratos y sentencias de que habla la frac. VI del citado art. 3. °

Cód. mex. de 1884.—Art. 52. La falta de registro se considerará como motivo para declarar fraudulenta la quiebra, siempre que los bienes del comerciante no basten para cubrir sus deudas.

Cód. esp.—Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales.

Artículo 28.

Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que ex-

presa la frac. X del art. 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieran ejercido sobre ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 11. Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que expresa la frac. IV del art. 3. °, podrán requerirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieren ejercido sobre ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido.

Cód. mex. de 1884.—Art. 50. A prevención de los comerciantes, los otros interesados en los documentos pueden llevarlos al registro, á fin de poner sus derechos á salvo de todo riesgo. Si despues los presentaren los primeros, no se tomará nueva razon de ellos, sino simplemente se asentará á su calce la nota de estar inscrito.

Cód. esp.—Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales ó parafenales de su mujer, podrá esta pedirla por sí, ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Artículo 29.

Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 15. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Si el registro se hiciera dentro de los quince días siguientes al otorgamiento ó expedición del título ó documento respectivo, sus efectos se producirán desde la fecha del otorgamiento, del acto ó contrato registrado. Si el documento procede de país extranjero, los efectos se surtirán desde la fecha del registro, para lo cual deberá preceder la protocolización del documento, en la República, conforme á las leyes.

Regl. de la Ley mex. del Reg. de Com.—(Véase el art. 18 entre los concordantes del art. 20 del Cód. mex.)

Cód. mex. de 1884.—Art. 49. El registro producirá efecto, en los documentos extendidos en la República, desde su fecha; y respecto de los otorgados en país extranjero, desde la fecha de su inscripción.

Cód. esp.—Art. 26. Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

(Véanse los concordantes del art. 26.)

Cód. ital.—Art. 100. Las modificaciones del documento constitutivo ó de los estatutos, cualquiera que sea la clase de sociedad, no tendrán efecto sino desde que sean transcritos y publicados según las disposiciones del art. 96.

Artículo 30.

El Registro mercantil será público.

El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuación de la solicitud en que se pida.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 17. El Registro Mercantil será público. El registrador podrá mostrarlo al que lo solicite, á quien permitirá también tomar las notas que le convengan.

Regl. de la Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 23. La manifestación del Registro se hará á petición verbal del interesado en consultarlo.

Art. 24. Los libros del Registro sólo se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, durante las horas de despacho y en presencia de algún empleado de la oficina.

Art. 25. Los particulares que consulten el Registro, podrán tomar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso.

Art. 26. Los interesados en las operaciones son los únicos que tienen derecho de pedir certificación de las constancias del Registro, y deberán hacerlo por escrito, á fin de que á continuación de su solicitud se les extienda dicho certificado.

Art. 27. Cuando con arreglo al art. 53 del Código de Comercio, deban expedirse certificaciones á tercera persona, se expedirán aquellas archivándose en la oficina el mandamiento judicial respectivo.

Art. 28. No expresándose en la solicitud ó mandamiento si la solicitud ha de ser literal ó en relación, se dará en relación.

Art. 29. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, en cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 30. Si alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se certificarán ambos literalmente.

Art. 31. Las solicitudes y certificaciones se escribirán en el papel con la estampilla ó sello correspondiente, con arreglo á la ley.

Cód. mex. de 1884.—Art. 53. De las circunstancias del registro no se expedirá testimonio á tercera persona, sino á virtud de mandato judicial dictado con citación de la parte interesada; pero sí se pondrán de manifiesto á todo el que lo pretenda, permitiéndosele tomar la nota correspondiente.

Cód. esp.—Art. 30. El Registro Mercantil será público. El Registrador facilitará á los que las pidan, las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal de todo ó parte de la mencionada hoja, á quien lo pida en solicitud firmada.

Leg. franc.—Ley de 24 de Julio de 1867.—Art. 63. Cuando se trate de una sociedad en comandita por acciones ó de una sociedad anónima, toda persona tiene derecho á enterarse de las piezas depositadas en los archivos del juez de paz y del tribunal de comercio, y también hacerse expedir á su costa documento ó extracto por el escribano ó por el notario que escribió la minuta.

Toda persona puede igualmente exigir que le sea expedida en la residencia de la sociedad una copia certificada de los estatutos, mediante pago de una cantidad que no podrá exceder de un franco.

En fin, las piezas depositadas deben estar de manifiesto al público en las oficinas de la sociedad.

Cód. belg.—Ley de 15 de Diciembre de 1872.—Art. 4. ° Este Registro, seguido de un índice alfabético, se exhibirá sin exigir gasto alguno á todo el que lo solicite. (Véase además el artículo 12 entre los concordantes del 21.)

Cód. alem.—Art. 12. El Registro de comercio será público. Su examen estará permitido á todo el que lo desee, dentro de las horas usuales de oficina. También se podrá pedir mediante el abono de los gastos, copia de las inscripciones que, á instancia del interesado, deberá ser certificada.

Art. 432. (Previene que se lleve un registro de buques, según puede verse en los concordantes del art. 16, y añade): Este registro es público, y estará á dis-

posición de todo el que quiera enterarse durante las horas ordinarias de servicio.

Cód. holand.—Art. 25. Todo el mundo puede enterarse del acto inscrito ó de sus extractos, y obtener copia de ellos á su costa.

Cód. port.—(Véase el último párrafo del art. 597 entre los concordantes del 21).

Artículo 31.

Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

CONCORDANCIAS.

Regl. de la Ley mex. del Reg. de Com.—(Véase el art. 10 en las concordancias al art. 24 del Cód. mex.)

Art. 11. La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 12. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recaere, resultare que fué mal calificado el título, el registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 13. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á su validez, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 14. Para los efectos del artículo que precede, se considerarán igualmente como faltos de legalidad los documentos ó escrituras que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, con arreglo á la ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Artículo 32.

Cuando se necesite rectificar una inscripción en el Registro por error material ó de concepto, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la sustanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaración la hará el que sustituya al juez en caso de impedimento.

CONCORDANCIAS.

Regl. de la ley mex. del Reg. de Com.—Art. 20. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro que advirtiese en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir por escrito su rectificación al registrador; y no conviniendo ésto en ella ó contradiciéndola alguno de los interesados, ocurrirá á la autoridad judicial con igual petición.

Art. 21. Si el registrador reconociere el error, ó el juez lo declarase en su caso, se hará la rectificación poniendo la anotación marginal respectiva, con presencia del título primitivo. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de 1. ° instancia, la declaración á que se refiere este artículo se hará por el que deba sustituir al juez en los casos en que esté impedido.

Art. 22. Verificada la rectificación de una inscrip-

ción ó cancelación en el Registro, se rectificaran también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los otros libros, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO III.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Artículo 33.

El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administración.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 55. Los libros de contabilidad son principales ó auxiliares: principales son aquellos cuyo uso está prescrito por este código; y auxiliares los demás que llevan los comerciantes para mayor claridad de sus negocios.

Art. 56. Los libros principales son: el diario, el mayor, el de caja, el de inventarios, el de transcripción de documentos y el copiator.

Cód. Esp.—Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

1. ° Un libro de inventarios y balances.
2. ° Un libro diario.
3. ° Un libro mayor.
4. ° Un copiator ó copiatores de cartas y telegramas.
5. ° Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administración.

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36; pero podrán legalizar los que consideren oportuno.

Cód. frac.—(Véanse los artículos 8. ° y 9. ° en los concordantes de los artículos 39 y 40 respectivamente de nuestro Código.)

Cód. belg.—Artículos 16 y 17. (Son los mencionados 8. ° y 9. ° del Cód. franc.)

Cód. alem.—Art. 28. Los comerciantes están obligados á llevar libros por los cuales se puedan conocer exactamente sus negocios mercantiles y estado de su fortuna.

(Véase además los artículos 29 y 30 en los concordantes del 38 de nuestro Código.)

Cód. ital.—(Véanse los artículos 21, 22 y 140 en los concordantes de los artículos 38, 39 y 40 respectivamente de nuestro Código.)

Cód. holand.—(Véanse los artículos 6. ° y 8. ° en el lugar antes citado.)

Cód. port.—218. Todo comerciante está obligado á llevar libros de registro de su contabilidad y documentación mercantil. El número y clase de libros y la manera de llevarlos queda por completo al arbitrio del comerciante, con tal que los lleve en forma regular y tenga los libros que la ley designa como necesarios.

(Véanse además los números 219, 220 y 221 entre los concordantes de los artículos 39, 48 y 38 respectivamente.)

Artículo 34.

Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad mercantil, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prevengan las leyes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 66. Los libros principales estarán encuadernados, foliados y empastados: tendrán con excepción del copiator de cartas y el de transcripción de documentos, el timbre que prevengan las leyes vigentes.

Cód. Esp.—Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno una nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del juzgado municipal que lo autorice.

Cód. franc.—Art. 10. El libro diario y el de inventarios serán rubricados y visados una vez por año.—El libro copiator de cartas no necesita esta formalidad.—Todos se llevarán por orden de fechas, sin blancos, huecos, ni anotaciones al margen.

Art. 11. Los libros prevenidos en los artículos 8. ° y 9. ° serán foliados, rubricados y visados por uno de los jueces de los tribunales de Comercio, ó por el alcalde ó un adjunto en la forma ordinaria y sin exacción de derechos.

Cód. belg.—Ley de 15 de Diciembre de 1872.—Art. 18. Los libros que con arreglo á los artículos 16 y 17 están obligados á llevar los comerciantes, estarán foliados.

Los que son obligatorios conforme al párrafo 1. ° del art. 16 y al art. 17, serán rubricados y visados por uno de los jueces del tribunal de comercio, ó por el burgo-maestre ó un regidor, en la forma ordinaria y sin exigirse derecho alguno.

La rúbrica puede ser sustituida por el sello del tribunal ó de la administración comunal.

Cód. alem.—Art. 32. En la teneduría de los libros de comercio, y en los demás escritos que tenga que hacer el comerciante, se emplearán los términos y caracteres de una lengua viva.

Los libros deberán estar encuadernados, y numeradas sus hojas.

Cód. ital.—Art. 23. No podrán usarse el diario y el libro de los inventarios, sin que antes hayan sido foliados y firmados por un juez del tribunal de comercio ó por el pretor del lugar de residencia del comerciante; en la última página de los mencionados libros y del copiator de cartas deberá consignarse el número de folios que le compongan, y en esta declaración debe el juez ó el pretor añadir la fecha y la firma, todo sin derechos.

El libro diario debe ser presentado una vez al año al tribunal de comercio ó al pretor, y visado sin derechos inmediatamente á continuación del último asiento.

En los pueblos donde no resida un pretor, podrá visarse el libro diario por un notario, que debe hacer constar el cumplimiento en su registro.

Artículo 35.

Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. Esp.—Art. 35. Los comerciantes podrán llevar

los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Cód. port.—230. Todo comerciante puede llevar su documentación mercantil por sí mismo, ó por otro; pero en este caso está obligado á dar al tenedor de libros que empleare, una autorización especial y por escrito. Esta autorización se anotará en el registro público de comercio.

Artículo 36.

Los libros de los comerciantes se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en ellos se cometan, se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 67. Los libros principales, con excepción del copiator, se llevarán precisamente en castellano. Si estuvieren en otro idioma se trasladarán al español, y se impondrá al comerciante una multa de cien á mil pesos.

Art. 68. Tanto los libros originales como los que contengan la traducción que de ellos se haga, se conservarán en la negociación respectiva para resolver las dudas que puedan ocurrir.

Art. 69. En los libros de comercio se prohíbe:

1. ° Alterar las fechas y orden progresivo de los asientos.

2. ° Dejar blancos y huecos entre las partidas, pues unas han de suceder inmediatamente á las otras, sin dejar lugar alguno para adicionar ó intercalar.

3. ° Enmendar, raspar ó entre-renglonar, pues las omisiones ó equivocaciones deben salvarse mediante asiento especial, que se extenderá en la misma fecha en que se adviertan, y del cual se tomará razón al margen del primitivo.

4. ° Invertir la foliatura, quitar una ó varias fojas, ó mutilar una parte de ellas.

Cód. esp.—Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquiera otra manera.

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Cód. franc.—Art. 10. (Véase entre los concordantes del 34 de nuestro Código.)

Cód. belg.—Art. 19. Se llevarán los libros por orden de fechas, sin dejar blancos ni huecos ni hacer acotaciones al margen.

Cód. alem.—Art. 32.

En aquella parte de las hojas que se destina de ordinario á la escritura no deberán dejarse espacios en blanco. La primitiva redacción de un asiento no deberá hacerse ilegible por medio de tachas, ni de otro modo; tampoco se harán raspaduras ni alteraciones tales que por su naturaleza originen la duda de si se hicieron en el acto de la primitiva extensión del asiento ó posteriormente.

(Véase el principio de este artículo entre las concordancias del art. 34.)

Cód. ital.—Art. 25. Se llevarán los mencionados libros por orden seguido de fechas, sin ningún espacio

en blanco, sin interpolaciones y sin acotaciones al margen. No podrán hacerse en ellos raspaduras, y cuando sea necesaria alguna tachadura, debe hacerse de modo que puedan leerse las palabras tachadas.

Cód. holand.—Art. 6. ° (Véase entre los concordantes del 39 de nuestro Código.)

Cód. port.—219. (Véase en el lugar citado.)

Artículo 37.

El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos; se hará á sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale, transcriba á dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—(Véase el art. 67 entre los concordantes del art. 36 de nuestro Código.)

Artículo 38.

El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

I. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo;

II. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo;

III. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los por menores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 60. En el libro de inventarios se extenderán todos los que se practiquen desde el principio hasta la conclusión de la negociación respectiva: comenzará con el de apertura, continuará con los que se formen extraordinaria ó periódicamente, y terminará con el de clausura ó liquidación.

Art. 61. Cada inventario contendrá el pormenor de los bienes de la negociación, sean raíces ó muebles, derechos ó acciones, con sus responsabilidades respectivas, sus precios corrientes al tiempo de inventariarse, el valor probable de las deudas de pago dudoso, y una simple nota de las incoables.

Art. 62. En los balances de las compañías se considerarán las pertenencias ó obligaciones de la masa social, sin comprender los intereses peculiares de cada socio.

Art. 63. Los inventarios se harán por los interesados, exceptuándose los de liquidación ó clausura que se formarán precisamente por un corredor. Si alguno de los interesados está ausente, sin persona que lo repre-